

Re: Respuesta automática: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO DE BOGOTA CONTRA HECTOR GALVIS MANCHOLA RADICADO: 20-2018-01056-00

Susana Chaves <susanchs@gmail.com>

Jue 13/01/2022 03:07 PM

Para: Memoriales 04 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <memorialesj04ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

9674 - 21011419

Buenas tardes

Adjunto memorial para el proceso de la referencia, contentivo de recurso

SUSANA CHAVES S.
Abogada
Cel 311 2379535

El vie, 26 nov 2021 a la(s) 08:49, Memoriales 04 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali (memorialesj04ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:

Novedad: CORREO RECIBIDO
Ciudad: Cali
Entidad receptora: Oficina de Apoyo Juzgados de Ejecución de Sentencias
Área: Gestión Documental
Sección: Recibo de Memoriales
Observación: Su correo ha sido recibido y será direccionado para su respectivo trámite en los días y horas hábiles esto es de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

ANTES DE ENVIAR SU MEMORIAL POR FAVOR TENER EN CUENTA LO SIGUIENTE:

- 1. La cuenta gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se encuentra inactiva a partir el 26 de febrero a las 4:00 p.m.
- 2. Las nuevas cuentas para radicación de memoriales dentro de procesos ejecutivos son las siguientes:

Despacho	Cuenta
Juzgado 001	memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 002	memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 003	memorialesj03ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 004	memorialesj04ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 005	memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 006	memorialesj06ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 007	memorialesj07ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 008	memorialesj08ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 009	memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 010	memorialesj10ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 3. Realizar las solicitudes al juzgado que corresponda para que de esta forma sean direccionadas de manera adecuada.
- 4. En la medida de lo posible, tanto el memorial como sus anexos generarlos en un solo archivo en formato PDF.
- 5. A continuación se presenta al usuario a manera de recomendación y con la única finalidad de agilizar el proceso de registro y direccionamiento al interior de la oficina de apoyo y sus juzgados para el beneficio de todos y principalmente de las partes interesadas, de hacer uso del mismo y una vez

diligenciado y a manera de colaboración (se insiste), enviarlo en formato PDF al igual que todos sus anexos. En todo caso se solicita respetuosamente su valioso apoyo y colaboración para que los memoriales que son enviados para el trámite pertinente tengan la información que aquí se menciona.

Formato de solicitud procesos EJECUTIVOS para los Juzgados Civiles Municipales

De Ejecución de Sentencias de Cali

Detalle	Identificación
Juzgado:	
Nombre Demandante:	
No. Identificación	
Nombre Demandado:	
No. Identificación	
No. Radicación	000-0000-00000-00

Solicitud:

Por favor marque con una X la o las solicitudes requeridas

Solicitud	Selección	Solicitud	Selección
Correr Actualización liquidación crédito		Medidas cautelares	
Remanentes		Pago depósitos judiciales	
Desistimiento Tácito		Terminación del proceso	
Reconocimiento personería Jurídica		Diligencia fecha de remate	
Aceptación dependencia judicial		Correr Traslado Avalúo	
Recursos		Desarchivo	

4. En el asunto colocar el número de radicación del proceso seguido de lo que se quiere solicitar, p. ej. 015-2018-00235-00 - Remanentes - Desarchivo.
5. En caso de aportar arancel por favor escanearlo con una buena resolución para que este sea legible y evitar inconvenientes para su adecuado trámite.

Se les solicita de manera respetuosa evitar reenviar los documentos ya que esto genera aumento innecesario de las actividades en las diferentes áreas tanto de la oficina como de los juzgados lo que pueden ocasionar retrasos en las tareas asignadas.

Para recordar:

Asignación de citas revisión de expedientes:

apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acciones de tutela:

cynofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor:

JUEZ CUARTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: HECTOR GALVIS MANCHOLA

RADICADO: 20-2018-01056-00

SUSANA MARCELA CHAVES SANCHEZ, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52284535, portadora de la Tarjeta Profesional No. 106.383 expedida por el C.S.J., por medio del presente escrito, estando dentro del término legal y con mi acostumbrado respeto, me permito informar al despacho que **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN** en contra del auto No. 4791 del 15 de diciembre de 2021, notificado por estado el 16 de diciembre de 2021, por considerar que lo allí decidido se encuentra apartado del ordenamiento jurídico, conforme pasará a exponerse.

La sala de Casación civil de la Corte Suprema de Justicia, en reciente fallo de tutela STC11191-2020, al unificar criterios sobre la aplicación del desistimiento tácito indicó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 8 aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio. Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 4ª de 1913, los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y los de vacaciones, a menos de expresarse lo contrario, regla recogida por el Código de Procedimiento de Civil en el artículo 121 del C.P.C. hoy 118 del Código General del Proceso, al indicar que “en los términos señalados en días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho”. Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario. Debe tener en cuenta el abogado recurrente la perentoriedad e improrrogabilidad de los términos señalados en este Código.

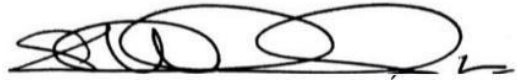
conveniente resulta citar in extenso el aparte que interesa del artículo 317 del C. G. del Proceso, que en su numeral 2 establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En atención a la literalidad de esta norma y en criterio de esta suscrita apoderada, el desistimiento tácito aplica al caso, puesto que los días que hubiese permanecido cerrado el Juzgado por

circunstancias ajenas a su función, durante la suspensión de términos por pandemia, no pueden servir de excusa ni constituyeron barrera para que la parte ejecutante, una vez habilitados los términos no hubiese gestado lo propio en procura de la eficacia y finalidad de la acción ejecutiva, pues fueron muchos más los días habilitados para que se impulsara el proceso.

Atentamente

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a final flourish.

SUSANA MARCELA CHAVES SANCHEZ

C.C. 52.284.535 DE BOGOTA

T.P. 106.383 DEL C.S.J.